

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Enero treinta y uno de dos mil veintitrés.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 1100131030272023-00019-00 de ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ contra AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales DE PETICIÓN, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA,, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Participo en la Convocatoria Nación 3 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa denominado Gestor grado15 código t1 de la Agencia de Renovación del Territorio, identificado con el número de OPEC 147164.

Señala que Dentro de la Convocatoria Nación 3 de 2020, ha superado todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, por lo cual se encuentra en primer lugar de la lista de elegibles, para proveer una (01) vacante que se ofertó en la OPEC No. 147164, como lo prueba la RESOLUCIÓN No 19672 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022.

Indica que La RESOLUCIÓN No 19672 del 2 de diciembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147164, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera

Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 –Nación 3” adquirió firmeza el día 23 de diciembre de 2022.

Dice que La RESOLUCIÓN No 19672 del 2 de diciembre de 2022, adquirió firmeza el día 23 de diciembre y fue comunicada a la Entidad el día 26 de diciembre de 2022 por la CNSC, por cuanto, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART contaba con diez días hábiles para efectuar el nombramiento que vencieron el día 10 enero de la presente anualidad, al no realizar el nombramiento vulneraron el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016, que estipulo: “En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

Manifiesta que tiene el derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba a partir del 23 de diciembre de 2022, el cual está dentro de su patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, para el cargo GESTOR, Código T1, Grado 15, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009.

Dice que Una vez en firme la lista de elegibles, el día 26 de diciembre de 2022 mediante derecho de petición con radicado 20222300083362 solicite a la entidad que se le informara sobre los tramites a surtir a fin de ser posesionada en periodo de prueba, y que el día 10 de enero de 2023 a las 9:12am, a fin de hacer seguimiento a su solicitud se comunico a la línea de atención al ciudadano de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, siendo atendida por la asesora Jennifer Urueña, quien de forma verbal le indicó que su petición había sido resuelta el día 04 de enero de 2023, a lo que manifestó no haber recibido notificación de la misma, por lo que la asesora procedió a generar las alertas correspondientes. Así mismo, la asesora procedió a informarle a grosso modo el contenido de la respuesta, indicando que debe allegar al correo electrónico talentohumanoART@renovacion.gov.co, la resolución de lista de elegibles y el OPEC objeto de la solicitud.

Que a fin de realizar autogestión de su solicitud, realizo consulta del estado de su radicado en la página de la AGENCIA DE

RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, donde la solicitud figura como resuelta, sin embargo, el documento figura como “El archivo especificado no existe en el sistema”.

Aduce que el día 10 de enero de 2023 a las 9:32am, atendiendo a lo indicado por la asesora, remitió al correo electrónico señalado, copia del acto administrativo de lista de elegibles RESOLUCIÓN № 19672 del 2 de diciembre de 2022, pantallazo del banco de listas de elegibles (BNLE) en donde consta la firmeza del acto administrativo y puso en conocimiento de la entidad los errores que figuran en su sistema de gestión de respuesta.

Refiere que el día 10 de enero de 2023 a las 2:34pm, recibió correo por parte enviados_pqrd@renovacionterritorio.gov.co, en el cual se le remite documento de radicado 20232300000951 del 04 de enero de 2023, suscrito por la funcionaria OFIR MERCEDES DUQUE BRAVO, en su calidad de Coordinadora GIT Talento Humano, en donde le solicita “Con el propósito de dar respuesta a su solicitud me permito requerirla para que me informe el número de OPEC y cargo al cual se presentó, pues no viene adjunto la resolución a la cual hace referencia. Quedo atenta a sus respuesta al correo talentohumanoART@renovacionterritorio.gov.co”

Dice que en el entendido que ya en las horas de la mañana había enviado dicha documentación y que no había recibido confirmación de recibido por parte de la entidad, se acerco hasta las instalaciones de la misma, a las 3:45 a realizar la correspondiente radicación, quienes se negaron a recibir el documento aduciendo que el horario de atención de la entidad es hasta la 4:00, sin embargo, su hora de llegada no superaba dicho horario y verificando la página web de la entidad se evidencia que el horario de atención al ciudadano es hasta las 5:00 pm, dicha verificación

Que El día 11 de enero de 2023, nuevamente se acerco a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, con el propósito de realizar la radicación de la respuesta al requerimiento realizado por la Coordinadora GIT Talento Humano. De igual, forma se entrevisto con la funcionaria OFIR MERCEDES DUQUE BRAVO, Coordinadora GIT Talento Humano, quien de forma verbal le informa lo siguiente: a. Que, el termino de los 10 días hábiles para emitir el acto de posesión, se vencieron el 10 de enero de 2023, ya que a ellos como entidad fueron notificados de la firmeza de la lista de elegibles el 26 de diciembre de 2022. Que en la página web de la entidad se encuentra publicado el Plan de Desvinculación Escalonada, que es el mecanismo por medio del cual la entidad pretende realizar la desvinculación del personal provisional y vinculación del personal con ocasión de las listas de elegibles. Que la persona que actualmente se encuentra ocupando la

OPEC se encuentra en una de las situaciones especiales que indica el protocolo.

Señala que esa respuesta obtenida verbalmente por la funcionaria de la Entidad, es abiertamente contraria a derecho y vulnera el principio del merito para acceder a la carrera administrativa, debido a que los términos de nombramiento son perentorios y preclusivos para la entidad, es decir, después de la firmeza de la lista de elegibles que se adquirió el día 23 de diciembre 2022 y dicha firmeza fue comunicada a la Entidad el día 26 de diciembre de 2022 por la CNSC, la Entidad contaba con diez días hábiles para efectuar el nombramiento que vencieron el día 10 enero de la presente anualidad.

Dice que la Entidad que el acto administrativo que emitió se encuentra publicado en su página web https://serviceweb.renovacionterritorio.gov.co/artdev/media/temp/2023-01-10_155135_732260779.PDF, no tiene ningún fundamento jurídico con el cual vulneran los derechos de las personas que ganan el concurso de posesionarlos en los tiempos establecidos legalmente

Resalta que el 10 de enero de 2023 se cumplieron los 10 días hábiles que tenía la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO para realizar su nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 20161 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles y La RESOLUCIÓN № 19672 del 2 de diciembre de 2022, sin que la entidad se pronunciara ni por medio físico a su dirección ni por medio electrónico para el respectivo nombramiento.

Que El día 13 de enero de 2023, recibió un correo de la AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO, en donde le informan “Estimada señora ELLA, me permito informarle que la entidad ya está adelantando su proceso de vinculación en periodo de prueba, el cual está previsto para su comunicación a partir del día 25 de enero de los corrientes, cualquier aclaración al respecto estamos atentos.”, sin que esto constituya una respuesta de fondo a su solicitud radicada el 26 de diciembre de 2022 mediante radicado 20222300083362.

Solicita que a través de este mecanismo se ampararen los derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD , TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO y CONFIANZA LEGÍTIMA. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo

de prueba en el empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147164, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No 19672 del 2 de diciembre de 2022.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de enero 20 de 2023, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y se dispuso la vinculación de la COMISION NACIONAL DELSERVICIO CIVIL.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indica que la Comisión solicita ser desvinculada de la presente tutela, teniendo en cuenta que se advierte una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, también lo es que esta Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.

Que la CNSC procedió a expedir la Resolución No. 19672 del 02 de diciembre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147164, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”, en donde, la señora ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ, ocupó la posición No. 1.

Señala que conforme a lo establecido en el artículo 292 del Acuerdo citado, se indica que la lista adquirió firmeza individual el 23 de diciembre de 2022 para el mencionado elegible.

Dice que estas consideraciones, y en cumplimiento del principio constitucional de mérito corresponde a la entidad, para el caso, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, realizar en estricto orden los nombramientos en período de prueba de los aspirantes que integran la lista de elegibles de la OPEC 147164.

Solicita se despache desfavorablemente la tutela.

AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO.

Señala que verificada la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al consultar el detalle de las listas de elegibles, se encuentra que la señora ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.039.451.128 ocupa el primer (01) puesto en la lista de elegibles establecida con el objeto de proveer 01 vacante del empleo denominado GESTOR Código T1 Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147164, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 1498 de 2020 – Nación 3; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 19672 de fecha 02 de diciembre de 2022, lista que cobró firmeza el día 23 de diciembre de 2023.

Que de conformidad con lo dispuesto por la entidad en el documento “PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA – Utilización Lista de Elegibles”, el día 13 de enero de 2023 se dio respuesta a petición elevada por la señora ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ, indicando que “(...) la entidad ya está adelantando su proceso de vinculación en periodo de prueba, el cual está previsto para su comunicación a partir del día 25 de enero de los corrientes, Lo anterior, por cuanto como bien se puso en conocimiento de la accionante el pasado 13 de enero de 2023, la entidad en cumplimiento de la normativa aplicable, ya ha adelantado lo concerniente en el proceso de vinculación en periodo de prueba de la señora ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ, nombramiento que ya fue efectuado mediante Resolución 000077 del 23 de enero de 2023, y que tal cual fue informado en la citada respuesta a la solicitud de información, se encuentra previsto para su comunicación a partir del día 25 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el documento “PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA” publicado en la página web institucional el día 10 de enero de 2023, documento que ya es de conocimiento por parte de la accionante en atención a lo expuesto por la misma en el escrito de la acción interpuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ solicitando la protección de sus derechos fundamentales, y se ordene a la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 147164, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN № 19672 del 2 de diciembre de 2022.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito, lo cual se cumple en este caso.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos indicados como vulnerados, el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Del acceso al empleo público

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos público.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

El Derecho al Trabajo: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de las respuesta dada por **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO.**

el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente: La accionada, ya dicto el acto administrativo mediante la resolución No. 000077 del 23 de enero de 2023, encontrándose previsto para la comunicación a la accionante a partir del día 25 de enero del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el documento PLAN DE DESVINCULACIÓN ESCALONADA.

Igualmente se informo que a la accionante se le dio respuesta al derecho de petición y se le puso en conocimiento el tramite que se estaba surtiendo para su nombramiento.

Por estas razones el amparo invocado ha de negarse, ya que la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante han cesado, al haberse ya emitido el acto administrativo a través de la resolución 000077. Pues debe tener en cuenta la señora ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ, que se deben surtir los tramites pertinentes para la comunicación del nombramiento.

Conforme a la sentencia SU-913 de 2009, las reglas de los concursos son invariables e inmodificables.

La alta Corporación ha dicho que, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR con fundamento en lo dicho, el amparo solicitado por **ELLA MARIA AÑEZ RODRIGUEZ** contra **AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO**.

Se desvincula a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47a933fddeb9ab225c80477f4cecb24dd527d3e1c6b927b3c9af26ba83bcd6b**

Documento generado en 31/01/2023 09:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>